República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primer de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto Interlocutorio No. 080

Radicación: 41020-40-89-001-2022-00117-01

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde al Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras (H).

ANTECEDENTES

La Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora Luz Estella Barragán Robayo, con el objetivo de librar mandamiento de pago a su favor, por las obligaciones contenidas en el pagaré número 11394294, más los intereses de mora y plazo correspondientes y la prima de seguros y otros conceptos causados respecto al título base de ejecución.

Manifestó que la señora Barragán Robayo, aceptó y suscribió a su cargo el pagaré número 11394294 el día 27 de octubre de 2020, pagaderos a la orden de la Cooperativa UTRAHUILCA, en donde se pactó como fecha de vencimiento el 17 de junio de 2022. El asunto le correspondió

por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), el día 21 de junio de 2022.

La mentada autoridad judicial con auto del 01 de julio de 2022, resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia, ya que observó que la fustigada "*posee como domicilio el municipio de Algeciras (Huila), y al no evidenciarse en los documentos soportes de ejecución que las partes hayan pactado un lugar específico para el cumplimiento de la obligación, debe darse aplicación a la regla general de competencia atrás referida"*[1], por lo que concluyó que el juez competente para conocer el asunto, eran los Jueces Promiscuos Municipales de Algeciras (H), conforme a lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Repartido el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras (H), a través de auto del 21 de julio de 2022, estimó que no le correspondía este asunto, propuso conflicto de competencia, argumentando la existencia de dos fueros territoriales concurrentes para conocer el proceso de la referencia, pero que en ambos, la demandante optó por el municipio de Campoalegre toda vez que "*la actora según el acápite de notificaciones tiene su domicilio en el municipio de Algeciras… sin embargo, según la caratula de la acción ejecutiva y la solicitud de medidas cautelares, se concluye que el antes memorado no es el único, pues también tiene su domicilio en el municipio de Campoalegre… donde funciona además, el establecimiento de comercio de su propiedad. Así entonces, al existir dos domicilios, es posible que la acción ejecutiva bajo la causal de competencia prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, inicie en cualquiera de los dos municipios, a elección de la parte actora que en el caso concreto escogió, el municipio de CAMPOALEGRE*"[2].

---

[1] Archivo "02 Demanda.pdf – página 32" del expediente digital.

[2] Archivo "03 Auto rechaza la demanda por competencia y propone conflicto pdf – página 3". Expediente digital

Finalmente, añadió: "*En este asunto, también se señaló el cumplimiento del fuero territorial del numeral 3° ibídem, relacionado al lugar de cumplimiento de la obligación, la cual indicó el municipio de* ***CAMPOALEGRE*****"**, y advirtió, que la acción se dirigió al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre, en razón a que dicho municipio corresponde al lugar del cumplimiento de la obligación, según lo afirmado por la apoderada de la parte demandante en el acápite de competencia en donde mencionó *«[e]s Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación (…)»*[3]*,* siendo válida la escogencia del Juez, máxime cuando el título valor, la solicitud de crédito y la carta de instrucciones señalan tal municipalidad.

CONSIDERACIONES

Es primordial indicar, que este Tribunal al ser el superior funcional común de ambos juzgados en conflicto, es el competente para dirimirlo de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Para empezar, es pertinente mencionar que el factor territorial para asignar competencia, según la Corte Constitucional, es aquella designación que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.[4]

El artículo 28 *ibídem,* es indispensable para el caso que nos compete, pues en su numeral 1° prevé como regla general que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país,*

[3] Archivo "03 Auto rechaza la demanda por competencia y propone conflicto pdf – página 3". Expediente digital

[4] Sentencia T-308-2014

será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Y, el numeral 3° refiere que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*

Sobre dicho factor de competencia, la Corte Suprema de Justicia dijo[5]:

"*De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, será competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurran los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa*".

Al respecto, la Sala ha sido clara al determinar que:

(…) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione. (*CSJ AC2290-2020, 21 sep., rad. 2020-01504-00, reiterado en CSJ AC969-2021, 23 mar., rad. 2021-00001-00, CSJ AC1364-2021,*

---

[5] C.S.J. AC 3848 - 2022

21 abr., rad. 2021-01154-00, CSJ AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00 y, recientemente, en CSJ AC2277-2022, 2 jun., rad. 2022-01616-00).”

Según lo dicho, el fuero territorial es concurrente, como quiera que se puede demandar ante el juez del domicilio del demandado, o donde se haya pactado el lugar de cumplimiento de la obligación, siempre a elección del demandante.

Valga aclarar, que la Corte Suprema de Justicia ha recalcado, en distintas oportunidades, la diferencia que existe entre el domicilio y sitio de notificaciones, pues[6]*“ (…) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”. (CSJ AC2441-2016, reiterado en AC4104-2022).*

Descendiendo al *sub lite*, tenemos que el pagaré fue suscrito en el municipio de Campoalegre, sin dejarse expresamente consignado en él, el lugar de cumplimiento de la obligación, y que la demanda fue presentada en dicho municipio, relacionándose en el acápite de notificaciones, que éstas las recibiría la convocada en el municipio de Algeciras.

Para resolver, debemos, primero que todo, remitirnos al artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza que, en caso de no mencionarse el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del

---

[6] C.S.J AC 454 de 2022

creador del título; ahora, según lo decantado por la alta Corte[7], para efectos del pagaré, el creador del título es el deudor de la obligación, es decir, la demandada.

Dilucidado lo anterior, nos queda entonces que la demanda debe presentarse en el domicilio de la demandada, tanto por el fuero general de competencia, como por el lugar de cumplimiento de la obligación, por no haberse pactado ninguno en el título valor.

Bajo ese derrotero, esta judicatura considera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre es quien debe conocer del litigio, pues una vez analizado el plenario, se logra avizorar que la demanda se interpone *"en contra de **LUZ ESTELLA BARRAGAN ROBAYO identificada con cédula…,** mayor de edad, domiciliada en Campoalegre – Huila…"* (negrilla del texto original, subrayado del despacho), sumado al hecho que, en la solicitud del crédito anexo al líbelo inicial, se registró como dirección de residencia "Vereda Piravante" de Campoalegre – Huila.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso se asignará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), a quien fue repartido primigeniamente, por ser el lugar de domicilio de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ASIGNAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA, el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Utrahuilca en contra de Luz Estella Barragán Robayo.

---

[7] AC1716-2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente a dicho despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras, así como a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7abc8e6a28ca5b4cf42e19fa09170da40c7aeba6e153bb3a541f042a64e51**
Documento generado en 26/09/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica